

SUP-REC-180/2024 Y ACUMULADO

Recurrente: Mario Carlos Martínez González.
Autoridad responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Desechamiento por no reunir el requisito de especial procedencia (negativa de prestaciones laborales por la Sala Regional Xalapa)

Hechos

- 1. Promoción de incidente de aclaración de sentencia.** El 17 de enero, mediante la plataforma de juicio en línea, el actor presentó un escrito denominado "incidente de aclaración de sentencia del juicio SX-JLI-20/2023".
- 2. Acuerdo de improcedencia y consulta competencial.** El 19 de enero, la Sala Regional Xalapa determinó la improcedencia del incidente al advertir que la pretensión del actor era controvertir la determinación del citado juicio, además de contener agravios novedosos respecto de su supuesto despido injustificado, por lo que realizó una consulta competencial a esta Sala Superior.
- 3. Determinación de competencia.** El 30 de enero, esta SS determinó asumir competencia para conocer de la impugnación contra la sentencia del juicio SX-JLI-20/2023, para ello lo reencauzó a recurso de reconsideración; y en cuanto a los hechos novedosos se determinó escindir y reencauzar a la Sala Xalapa para que lo conociera en un nuevo juicio laboral.
- 4. Juicio laboral.** El 1 de febrero, una vez recibida la demanda y demás constancias del juicio, la Sala Xalapa ordenó formar el expediente SX-JLI-4/2024.
- 5. Acto reclamado.** El 20 de marzo, la Sala Regional Xalapa determinó, entre otras cosas: acreditada la existencia de una relación laboral a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; absolvió al demandado de la reinstalación reclamada al no acreditarse el despido injustificado; así como de las prestaciones reclamadas. Finalmente, dejó a salvo los derechos del actor respecto al pago de la compensación y de las aportaciones del PENSIONISSSTE.
- 6. Recursos de reconsideración.** Contra dicha determinación interpuso el recurrente sendas demandas de reconsideración a través de su apoderado legal, el día 26 de marzo.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Superior? Es improcedente el recurso de reconsideración, con base en lo siguiente:

La Sala Regional Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio laboral primigenio, se relaciona con la naturaleza de la relación entre el actor y el INE, la antigüedad de esa relación; el análisis del despido y la procedencia de las prestaciones económicas demandadas. Lo cual es un análisis de estricta legalidad.

Los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad, pues aduce un indebido análisis de la responsable y reitera que su despido fue injustificado y que por ello se le debe reinstalar o indemnizar (desempeñándose como Analista de Registros de Ciudadanos para Reincorporación, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas).

Por otra parte, se estima que el caso no es importante y trascendente, porque la controversia versa sobre un conflicto laboral entre un trabajador que la Sala Regional consideró de confianza y el Instituto Nacional Electoral; aspectos que son del conocimiento frecuente de las Salas del Tribunal Electoral y sobre los cuales existen diversos pronunciamientos y criterios.

Por último, contrario a lo que afirma el recurrente tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado, analizando las pruebas aportadas, las excepciones procesales presentadas y las prestaciones que el ahora recurrente demandó, por lo que no se advierte una violación grave a las garantías del debido proceso que actualice la procedencia de este recurso.

Conclusión: Se desecha de plano el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-180/2024 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por **Mario Carlos Martínez González por conducto de su apoderado legal**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio laboral **SX-JLI-4/2024**; al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACUMULACIÓN.....	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. DECISIÓN.....	4
2. MARCO JURÍDICO.....	4
3. Contexto.....	6
4. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	6
5. ¿Qué expone el recurrente?.....	7
6. ¿CUÁL ES LA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN?	8
7. CONCLUSIÓN.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor o Recurrente:	Mario Carlos Martínez González
Apoderado legal:	Alonso Ramírez Caballero
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Promoción de incidente de aclaración de sentencia. El diecisiete de enero², mediante la plataforma de juicio en línea, el actor presentó un escrito denominado “incidente de aclaración de sentencia del juicio SX-JLI-20/2023”.

2. Acuerdo de improcedencia y consulta competencial. El diecinueve de enero, la Sala Xalapa determinó la improcedencia del incidente al advertir que la pretensión del actor era controvertir la determinación del citado juicio, además de contener agravios novedosos respecto de su supuesto despido injustificado, por lo que realizó una consulta competencial a esta Sala Superior.³

3. Determinación de competencia. El treinta de enero, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer de la impugnación contra la sentencia del juicio SX-JLI-20/2023, para ello lo reencauzó a recurso de reconsideración⁴; y en cuanto a los hechos novedosos se determinó escindir y reencauzar a la Sala Xalapa para que lo conociera en un nuevo juicio laboral.⁵

4. Juicio laboral. El uno de febrero, una vez recibida la demanda y demás constancias del juicio, la Sala Xalapa ordenó formar el expediente SX-JLI-4/2024.

5. Acto reclamado. El veinte de marzo, la Sala Xalapa determinó, entre otras cosas: acreditada la existencia de una relación laboral a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; absolvió al demandado de la reinstalación reclamada al no acreditarse el despido injustificado; así como de las prestaciones reclamadas. Finalmente, dejó a salvo los derechos del actor respecto al pago de la compensación y de las

² Todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Radicada en el expediente SUP-AG-11/2024.

⁴ SUP-REC-48/2024.

⁵ SX-JLI-4/2024.



aportaciones del PENSIONISSSTE.

6. Demandas. El veintiséis de marzo, el recurrente a través de su apoderado legal mediante la plataforma de juicio en línea de este Tribunal Electoral interpuso demandas de recurso de reconsideración, en contra de la mencionada sentencia.

7. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Expediente	Parte recurrente
SUP-REC-180/2024	Mario Carlos Martínez González por conducto de su apoderado legal
SUP-REC-182/2024	Mario Carlos Martínez González por conducto de su apoderado legal

II. ACUMULACIÓN.

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, la Sala Xalapa, y en el acto impugnado, la resolución de veinte de marzo.

En consecuencia, el medio de impugnación **SUP-REC-182/2024**, se debe acumular al diverso **SUP-REC-180/2024**, por ser éste el más antiguo.⁶

III. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁷, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. DECISIÓN.

La Sala Superior determina que las demandas deben **desecharse**, toda vez que no satisfacen el requisito especial de procedencia.

2. MARCO JURÍDICO.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar **las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional en dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral;¹¹

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad;¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;¹⁶
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;¹⁷
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales;¹⁸
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente;¹⁹ y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²⁰
- k. Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

SUP-REC-180/2024 Y ACUMULADO

Así, respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, procede la reconsideración cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.

- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio error judicial.

- La Sala Regional deseché o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

3. CONTEXTO.

En lo que interesa, el recurrente, quien se desempeñó como Analista de Registros de Ciudadanos para Reincorporación, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas, promovió juicio laboral a fin de controvertir el reconocimiento de la relación laboral, el despido injustificado por parte del INE, su reinstalación y el pago de distintas prestaciones económicas.

4. ¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA XALAPA?

- La **existencia de una relación laboral** entre las partes por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, ya que conforme al contrato **se sujetaron a una temporalidad específica**, es decir, la relación laboral fue pactada desde un inicio con carácter eventual.

- **Inexistencia del despido injustificado**, dado que el INE acreditó la pérdida de confianza, lo anterior, ya que, con base en las documentales ofrecidas por dicho Instituto, se demostró que el recurrente no cumplió con las actividades dentro de sus funciones, lo que en principio justifica el



despido²².

- Absolvió al demandado del **pago de diversas prestaciones económicas**, dado que las mismas fueron materia de análisis en el juicio laboral SX-JLI-20/2023, lo que actualizó la excepción de **cosa juzgada**.
- En cuanto a la **solicitud de reincorporación a una plaza de la rama administrativa**, se determinó que de la revisión de la sentencia emitida en el SX-JLI-20/2023, en efecto se desprende que no fue materia de escrutinio judicial ni los alcances jurídicos de la sentencia laboral²³.
- Finalmente, por lo que hace al **pago de la compensación**, está resultó improcedente, ya que estos se solicitan a través de un procedimiento establecido para el pago de compensación ante el propio Instituto.

5. ¿QUÉ EXPONE EL RECURRENTE?

El recurrente señala que recurso de reconsideración es procedente porque: *i)* se omitió el estudio de fondo mediante la violación de las garantías del debido proceso por un existe error judicial evidente en la resolución; *ii)* la materia de la controversia es jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.

Por otra parte, se advierte que el recurrente **pretende** se revoque la sentencia reclamada, se acredite el despido injustificado, se ordene su reinstalación o en su caso el pago de salarios caídos y prestaciones laborales accesorias.

Para ello sostiene que se actualiza la procedencia por error judicial al emitir una determinación que impacta en el fondo del asunto con pruebas que fueron valoradas de manera errónea, al tomar en cuenta como únicos

²² Entre otras cuestiones: haberse negado a realizar las actividades instruidas por la Jefa de Depuración al Padrón en apoyo al equipo MAC, además de tener una baja productividad en el programa asignado y retraso en la prestación de servicios.

²³ Incluso sostiene la Sala Xalapa que resulta procedente la excepción opuesta por el INE ya que de atender la petición del recurrente implicaría soslayar las reglas dispuestas en el Manual respecto de la estructura ocupacional.

medios de convicción para acreditar la validez del despido las actas de hechos aportadas por el INE.

Aduciendo que tales probanzas son nulas por sí mismas, incumpliendo el principio de exhaustividad, por lo que debieron haber quedado fuera de la litis, al señalar que es un medio constitutivo de actos intrínsecamente relacionados con el derecho punitivo, por lo que la autoridad responsable tuvo que darles el tratamiento correcto con base en las líneas legales y jurisprudenciales que se dictan en la materia.

Finalmente, considera que la responsable contraviene lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 y los numerales 1 y 3 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al emitir una determinación que trasciende al orden constitucional al tratarse del derecho al trabajo burocrático.

6. ¿CUÁL ES LA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN?

El artículo 106, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que la Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable los juicios laborales del personal del INE.

Asimismo, el artículo 25 del propio ordenamiento prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, **a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.**

Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha sostenido que el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia; sin embargo, también ha considerado²⁴ que en los recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones pronunciadas en los juicios laborales debe examinarse si se satisface o no alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales de procedencia; y en caso de actualizarse alguno de ellos, hacer procedente el recurso, con la posibilidad de analizar la sentencia de la Sala Regional.

²⁴ Al resolver -por unanimidad de votos- los expedientes SUP-REC-229/2019, SUP-REC-78/2021, SUP-REC-143/2021, SUP-REC-470/2021 y SUP-REC-1952/2021 y acumulado.



Por lo que es necesario analizar si en el caso se colma el requisito especial de procedencia.

Análisis del requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Se advierte que el estudio que realizó la responsable, al resolver el juicio laboral primigenio, se relaciona con la naturaleza de la relación entre el actor y el INE, la antigüedad de esa relación; el análisis del despido y la procedencia de las prestaciones económicas demandadas, lo cual es un análisis de estricta legalidad.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, si bien, el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante y trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la procedencia de las prestaciones laborales y no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

Por último, contrario a lo que afirma el recurrente tampoco se advierte **ningún error judicial evidente**, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado, analizando las pruebas aportadas, las excepciones procesales presentadas y las prestaciones que el ahora recurrente demandó, por lo que no se advierte una violación grave a las garantías del debido proceso que actualice la procedencia de este recurso. De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

7. CONCLUSIÓN.

Al no actualizarse alguno de los elementos especiales de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar las demandas**.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración promovidos por el actor.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.